

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Brihuega, de los cuales resulta:

Que D. Isidoro Rodrigo, vecino de Guadalajara, solicitó y obtuvo del Gobernador de la provincia que le amparase en la posesion de un egido procedente de los propios de Hita, que habia vendido el Estado, por pretender Valentin Medrano, dueño de un molino inmediato, que le pertenecía la cueva que habia en el hueco de una peña enclavada dentro del egido:

Que posteriormente acudió Valentin Medrano al Gobernador con la pretension de que dejara sin efecto la providencia de amparo á favor de Rodrigo, el cual habia pretendido el mismo amparo de la Autoridad judicial, sin haberlo obtenido nunca, porque Medrano habia comprado á un particular la cueva de que se trataba al mismo tiempo que el molino inmediato:

Que José Bachiller y Eustaquio Barbecho, dueños del egido por cesion que les hizo D. Isidoro Rodrigo, demandaron á Valentin Medrano sobre la propiedad de la cueva en juicio verbal, en el cual recayó sentencia absolviendo al demandado; é interpuesta apelacion y seguidos los autos ante el Juez de primera instancia de Brihuega, se confirmó aquella sentencia, devolviéndose las actuaciones al Juzgado de paz de Hita en 14 de Enero de 1864:

Que en 24 del mismo mes y año Don

Isidoro Rodrigo solicitó del Gobernador que provocara competencia al Juez de primera instancia de Brihuega, y despues de varios trámites, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de Guadalajara, en 18 de Mayo, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en el artículo 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, dictó auto declarando no haber lugar á aceptar la inhibicion, y despues de insistir en su requerimiento la Administracion, expresando hacerlo por delegacion del Gobernador, y vuelto á oír el Promotor, repitió el Juez su declaracion de improcedencia del requerimiento.

Que el Gobernador pasó el expediente al Consejo provincial, y este informó que era improcedente el requerimiento por no haber sido parte en el juicio el comprador de bienes nacionales que lo habia solicitado, y porque la sentencia habia causado ejecutoria, con cuyo dictámen no se conformó el Gobernador, optando por reclamar del Juzgado todas las actuaciones, como se lo propuso el Promotor fiscal de Hacienda y la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, la cual lo exigió del Juez:

Y por último, que insistiendo ambas Autoridades en sus respectivas pretensiones, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativa y sidole negada:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, segun el cual solo los Gobernadores podrán promover contienda de competencia:

Visto el art. 54 del mismo reglamento, que en sus números 2.º y 3.º prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz, y en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que la circunstancia de no haber precedido reclamacion gubernativa á la demanda judicial contra fincas enajenadas por el Estado no es motivo suficiente para fundar en ella la competencia de la Administracion, como repetidamente se tiene declarado:

2.º Que solo los Gobernadores civiles

pueden promover contienda de competencia, y no las Autoridades que de ellos dependan, segun la disposicion del citado art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, la cual tiene por objeto que no se interrumpa la accion de los Tribunales de justicia por cualquier Autoridad administrativa á pretexto de corresponderle el conocimiento de un asunto:

3.º Que en los juicios verbales, que en otro tiempo se seguian ante los Alcaldes y hoy ante los Jueces de paz, está prohibido á los Gobernadores suscitar contienda de competencia, ya por no tener representacion en tales Juzgados el Ministerio público, ya por la escasa cuantía del litigio:

4.º Que igual prohibicion existe respecto á los pleitos fenecidos por sentencia ejecutoria, porque terminado ya el asunto no conoce de él el Tribunal y por el respeto que la cosa juzgada merece;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Murias de Paredes, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Enrique Alvarez Casasola, vecino de Pinos, se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de un prado cerrado conocido por Vega-Redonda, sito en término comun de los pueblos de Pinos y Santo Millano, Ayuntamiento de la Majúa, en cuya posesion le habian turbado José Gomez y otros vecinos de los citados pueblos, cerrando de racion y agregando á otro prado que llevaban en arrendamiento una porcion de terreno que Alvarez habia plantado de árboles entre su prado y el rio con que lindaba:

Que justificado el hecho, y ántes de acordarse la restitucion, recibió el Juez un oficio del Gobernador de la provincia requiriéndole para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en

el número 10 del art. 77, y en el 8.º del 85 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, y accediendo á una instancia de Prudencio Rodríguez y otros de los demandados en el interdicto:

Que segun estos expusieron al Gobernador, año y medio ántes habia removido Alvarez el cierro de su prado, tomando parte del álveo del rio y plantando fuera del cierro árboles y defensas, y la causa del interdicto era haber fijado en la orilla del rio unas estacas para apoyar en ellas el cerco que pretendian hacer de los prados que llevaban en arrendamiento:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez para conocer del asunto, fundándose en la ley 26, tit. 28, Partida 3.ª; en que el terreno sobre que versaba el interdicto era de la propiedad del demandante, y en que la obra que motivaba la cuestion comprendia el cáuce y márgenes del rio, y el terreno de propiedad particular, y que si en cuanto á las obras hechas en el rio habia un interés público, no sucedia esto en las que comprendian la propiedad de Alvarez:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, añadiendo en su apoyo el artículo 25 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, y resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 10 del art. 77 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, segun el cual los Consejos provinciales serán siempre consultados sobre conceder ó negar autorizacion para nuevos riegos y demás obras que la necesiten en el cáuce ó margen de los rios.

Visto el núm. 8.º del art. 85 de la misma ley; que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cáuces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Visto el art. 25 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, el cual todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cáuces ó terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten esclusivamente á la propiedad:

Vista la ley 26 del tit. 28, Partida 3.ª, que dice así: «E por ende dezimos que todo quanto los rios tuellen á los omes poco á poco, de manera que non pueden entender la quantia dello, por que non lo llevan ayuntadamente, que

«lo ganan los señores de aquellas heredades á quien lo ayuntan, é los otros á quien lo tuellen non han en ello que ver:»

Considerando:

1.º Que el interdicto de que se trata no tiene otro objeto que la conservacion del estado posesorio en que se hallaba un particular, y solo se dirige contra la obra hecha en terreno de propiedad privada, sin que hayan tenido intervencion alguna en tal obra las Autoridades administrativas:

2.º Que la cuestion suscitada por los demandados, sobre si el terreno en que tuvo lugar el despojo pertenece ó no al querellante, no puede someterse á las Autoridades administrativas, porque se trata de examinar títulos de propiedad y no de deslindar el cauce del rio, á lo que únicamente se extiende la competencia de la Administracion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Segovia ha participado al Juez de primera instancia de Cuéllar que es necesaria la prévia autorizacion para procesar á D. Eugenio Muñoz, Alcalde de Gomezsarracin, del cual resulta:

Que reunida la Corporacion municipal del citado pueblo el dia 3 de Abril del año último con objeto de dar posesion al Médico nombrado por el Gobernador de la provincia, ordenó el Alcalde al secretario que leyese varias disposiciones sobre sanidad para enterar á dicho Facultativo, á cuya lectura se opuso el Regidor D. Luis Narros por creeria innecesaria:

Que en vista de la insistencia del Regidor expresado, acordó el Alcalde se continuase la lectura, y que el que no quisiera oirla se marchase, por lo que en seguida se saltó el primero del local; mas el Alcalde se marchó inmediatamente en su busca diciéndole quedaba detenido, y señalando como punto destinado al efecto la casa de una vecina que estaba próxima:

Que el Regidor entró en ella sin oposicion alguna y al poco rato le mandó el Alcalde recado para que se marchase á oír misa, como lo hizo, volviendo en seguida á la casa donde estaba detenido; mas al reiterarle despues el aviso ú orden de que quedaba en libertad, contestó que no usaria de ella mientras no le diese testimonio de la detencion y causas que para ello habia tenido:

Que al dia siguiente de esta ocurrencia el Alcalde dió parte de ella al Juzgado, expresando que habia acordado la detencion por falta del respeto del Regidor; en vista de lo cual el Juez le ordenó procediese á lo que hubiese lugar contra el desobediente, con arreglo á derecho y sus atribuciones y bajo su responsabilidad, á pesar de lo cual el Alcalde ni instruyó diligencias, ni celebró siquiera juicio de faltas:

Que el Regidor entónces presentó denuncia contra el Alcalde por la arbitrariedad que creia se habia cometido con su persona; y admitida que fué y formado el sumario, el Juez estimó innecesaria la prévia autorizacion para continuar los procedimientos fundándose en que aquel funcionario habia delinquido obrando como delegado de su autoridad:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, le requirió para que pidiese aquel requisito

en atencion, entre otras varias razones, á que el Alcalde habia obrado dentro del circulo de sus atribuciones gubernativas; mas habiendo la Audiencia del territorio confirmado el auto del Juez, se ha remitido á esta Seccion para su informe:

Visto el párrafo octavo, art. 10 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, del cual implícitamente se deduce que no será necesaria, la prévia autorizacion para procesar á los funcionarios administrativos cuando sin este carácter cometan cualesquiera actos penales:

Considerando que al ordenar la detencion del Regidor desobediente faltó el Alcalde á los deberes que le están señalados como agente de la Autoridad judicial puesto que para llevarla á efecto no procedió el correspondiente juicio de faltas; así como al poner en noticia del Juzgado lo ocurrido tampoco llenó las formalidades prescritas en la ley provisional reformada para la aplicacion del Código penal, toda vez que no remitió diligencia alguna, ni las instruyó despues;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en palacio á tres de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 156.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 9 de este mes, dice lo que sigue.

»La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente. De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 300.000.000 de rs. nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de á 2000 rs. cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interes de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 expresados, destina el artículo cuarto de la referida ley de 7 del corriente 200.000.000 de rs. anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, ántes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el art. 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Córte podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demas efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 rs. de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Córte y en las Capitales de provincia una reunion pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reunan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que precede.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de expresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion

de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reunan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolucion con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10. En la reunion que ha de celebrarse en esta Córte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leídas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el artículo 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas éstas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de rs. nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas mas favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º, en los ocho dias siguientes al de la adjudicacion; y el 2.º á los treinta dias de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los veinte dias siguientes al de la adjudicacion. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la eje-

ucion del presente decreto. Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que llegue á conocimiento de las personas que traten de interesarse en la subasta.

Albacete 12 de Abril de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Modelo de proposicion.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellon, nominales en billetes hipotecarios de á dos mil reales vellon cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de reales y céntimos por ciento de su valor nominal.

de 1865.

(Firma del interesado.)

OTRA NUM. 157.

Correccion pública.

Sin embargo de lo prevenido en circular núm. 146 inserta en el Boletín oficial núm. 57, aun no se han remitido á este Gobierno de provincia por los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan el estado cuatrimestral de los penados sujetos á la vigilancia de la autoridad, lo que me obliga á recordarles el mas exacto cumplimiento de este servicio para salvar el descubierto en que se colocan con el Gobierno de S. M. por no poderse formar el estado general sin los parciales, esperando que no me pondrán en el caso de adoptar medidas que puedan serles sensibles, y que tanto repugnan á mi caracter.

Albacete 15 de Mayo de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

- Alcadozo
- Alpera
- Balazote
- Balsa de Vés
- Ballestero
- Bienservida
- Carcelen
- Casas de Lázaro
- Casas de Vés
- Caudete
- Elche de la Sierra
- Férez
- Fuente-albilla
- Golosalvo
- Yeste
- Jorquera
- Letur
- Lietor
- Mahora
- Minaya
- Montalvos
- Montealegre
- Motilleja
- Paterna
- Povedilla
- Pozolorente
- Pozuelo
- Recueja
- Robledo
- Socobos
- Villaverde
- Villalgordo del Júcar

Villapalacios
Villaverde
Viveros.

OTRA NUM. 158.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Alfonso Breton, vecino de Villacañas, cuyas señas se expresan á continuacion y caso de ser habido lo pondran con las seguridades convenientes á disposicion de mi autoridad, sin dilacion alguna.

Albacete 16 de Mayo de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Señas.

Edad 52 años, estatura corta, recio de cuerpo, pelo negro canoso, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, de buen color, viste pantalon negro, chaqueta encarnada, chaleco morado, pañuelo á la cabeza, borceguies y medias blancas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

Circular.

Debiendo comenzar á regir desde 1.º de Julio próximo para la cuenta y razon la nueva unidad monetaria, establecida por la ley de 26 de Junio de 1864, los Ayuntamientos deberán tener presente, que los repartimientos que se efectúen sobre la contribucion de Consumos han de hacerse por el sistema de escudos y céntimos de éstos, en vez de reales como hasta ahora se viene practicando.

Lo que he creido conveniente se anuncia para recordar su oportuno cumplimiento.

Albacete 15 de Mayo de 1865.—Alejandro B. Estrada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BOGARRA.

Don Simplicio Vizcaya, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Bogarra.

Hago saber: Que por acuerdo del mismo y asociados vecinos contribuyentes fecha 23 de Abril último, con aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, y de conformidad al reglamento de partidos médicos vigente, se ha creado en esta poblacion que consta de 523 vecinos, la plaza de Médico-cirujano, dotada con 5.000 reales anuales pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, en el próximo año económico, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que no saldrá el facultativo titular de la jurisdiccion de esta villa sin previo permiso de su autoridad local y sin dejarse un sustituto.

Segunda. Que la duracion del contrato no será menos de tres años ni excederá de cinco.

Tercera. Que el facultativo que fuere nombrado titular, á mas de las obligaciones que le imponen el expresado reglamento y leyes de sanidad, ha de contraer por su dotacion de 5.000 rs. la de visitar 130 familias pobres, que el Ayuntamiento con la oportunidad necesaria se las designará en lista que le pasará.

Cuarta. Que á estas familias pobres, en sus dolencias, en la cabeza del distrito le hará dos visitas en cada un dia y á las que residan en despoblado ó sea en aldeas ó caserjos de campo las que le demanden,

siendo conducido el facultativo por caballeria que ya por los interesados ya por el Ayuntamiento se le proporcione.

A mas de los 5.000 de asignacion por la asistencia de las 130 familias pobres ya referidas, el facultativo podrá obtener próximamente de las iguales ó contratos particulares de las no pobres 9.000 reales tambien anuales.

Y con el fin de que se haga notorio y los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en la Secretaria del municipio dentro de los 50 dias siguientes á contar desde esta fecha, se anuncia por el presente.

Bogarra 9 de Mayo de 1865.—Simplicio Vizcaya.—De acuerdo con la corporacion, Cayetano Sanz, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLALGORDO.

Debiendo proveerse en este pueblo con arreglo á la nueva ley de Sanidad, una plaza de médico titular dotada con 2.000 rs. anuales y otra de cirujano con la de 1.000, se admiten en esta Alcaldia las solicitudes documentadas que á ellas se presenten por término de 30 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid; advirtiéndose que el número de familias pobres no excederá por ahora de 40: quedando próximamente 370 para el igualatorio libre, y que las condiciones del contrato se ajustarán á la citada ley.

Villalgordo del Júcar 15 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Juan Tomás Picazo. P. S. M., Juan Bautista Enguidanos, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALPERA.

Don Martin Garcia Lopez, Alcalde constitucional de esta villa de Alpera.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se arrienda en pública licitacion la Lonja llamada de la Féria, que constituye uno de los pisos bajos de la casa Consistorial, cuyo remate tendrá lugar en los dias 18 y 25 del próximo Junio de diez á once de sus respectivas mañanas, sirviendo de tipo en el primer remate doscientos un reales sesenta y ocho céntimos, y en el segundo la mejora de la décima, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Y para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en el remate del alquiler de dicho local, se dá este en Alpera á diez de Mayo de 1865.—Martin Garcia.—P. S. M., Fabian Tarraga, Srio.

Don Martin Garcia Lopez, Alcalde constitucional de esta villa de Alpera.

Hago saber: Que con la debida autorizacion y por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se arrienda el arbitrio de romana, pesos y medidas de uso voluntario para el próximo año económico; cuyo remate tendrá lugar en estas Salas Consistoriales y en los dias 18 y 25 de Junio próximo de once á doce de sus respectivas mañanas, arreglándose al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento sirviendo de tipo en el primer remate 2.942 reales 92 céntimos y en el segundo para la mejora de la décima. Y para conocimiento de los que quieran interesarse en el arriendo, se dá el presente en Alpera á diez de Mayo de 1865.—Martin Garcia. P. S. M., Fabian Tarraga, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRIGUERAS.

Don Ciriaco Cambrero, Alcalde constitucional de Madrigueras.

Hago saber: Que aprobado por el señor Gobernador de la provincia la creacion de dos plazas, una de Médico y otra de Cirujano titulares de esta villa con estricta sujecion al reglamento orgánico de 9 de Noviembre último, se anuncian al público á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes á esta Alcaldia documentadas como previene el art. 16 de dicho reglamento, dentro de los treinta dias desde el en que este anuncio sea publicado en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, advirtiéndose que esta poblacion consta de quinientos noventa y cuatro vecinos segun el último censo, y que la dotacion anual es, dos mil reales para el médico, y mil para el cirujano.

Madrigueras 12 de Mayo de 1865.—Ciriaco Cambrero.—Por su mandado, Alvaro Garcia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

El dia 6 del mes de Junio próximo, á las 12 de su mañana, tendrá lugar en mi despacho, con las formalidades que prescribe la Real orden de 8 de Octubre de 1856, la adjudicacion en subasta pública del Boletín oficial de esta provincia durante el año económico de 1.º de Julio próximo á 30 de Junio de 1866, con arreglo al siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.º El Editor ó empresario, publicará semanalmente seis números de dicho periódico oficial, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en su caso se acuerde, conforme determinan las condiciones 4.ª y 6.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846.

2.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si se considerase conveniente.

3.º El tamaño del Boletín será de un pliego de papel continuo (marquilla), de veintiseis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo de cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.º Han de insertarse en el Boletín bajo el epigrafe «Artículo de oficio», todas las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que oportunamente se remitan al editor por este Gobierno, observándose en su insercion el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado.

- 1.º Del Gobierno de la provincia.
- 2.º De la Capitanía general.
- 3.º De las oficinas de Hacienda.
- 4.º De los Ayuntamientos.
- 5.º De la Audiencia del territorio.
- 6.º De los Juzgados.
- 7.º De las oficinas de desamortizacion.

6.º Cuando las necesidades del servicio exijan la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre mi autorizacion, si estos no son sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion serán de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclame.

6.a Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1857, debe asimismo insertarse toda la parte oficial de la Gaceta, citando al principio ó

fin de cada disposicion la fecha del número de dicho periódico que la contenga.

7.^a Los avisos de los Ayuntamientos que se remitan á la redaccion por este Gobierno, se insertarán gratuitamente y asimismo las declaraciones de pobreza que hagan los Tribunales, si bien en este caso sin perjuicio de cobrar el empresario sus derechos, cuando el declarado pobre, viniere á mejor fortuna.

8.^a Los anuncios relativos á amortizacion, se insertarán, bien en los Boletines oficiales ordinarios ó en suplemento á estos, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Julio de 1838, 16 de Julio de 1855, 1.^o de Setiembre de 1856 y demás disposiciones vigentes referentes al particular.

9.^a El editor ó empresario dará 40 ejemplares de cada número para la Secretaría de este Gobierno y Secciones de Fomento, Cuentas y Estadística del mismo, y siempre los que se consideren necesarios para el Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, Capitanía general del distrito, Gobierno militar, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Secretaria de la Diputacion y Consejo provincial, Gefe de la Guardia civil y Comandantes de la linea de la misma fuerza de la provincia, Comandante de fusileros, Inspectores de vigilancia pública, Administrador y Comisionado de venta de bienes nacionales, Ingeniero Gefe de la provincia Ingeniero Gefe de la division de Ferro-carriles, Ingeniero encargado de carreteras, Ingeniero Director de obras del puerto, Junta de Vigilancia del mismo, Arquitecto provincial, Gefes de Hacienda de la provincia, Administrador de Correos, Ingeniero de Montes, Peritos agrónomos, Vicario eclesiástico de la Diócesis, Ayuntamientos de la provincia, Juzgados, Biblioteca provincial, Capitanes y Comandantes de los departamentos marítimos, Depositaria provincial, Fiscal de imprenta, Secretaria de la Junta de Sanidad y Escribano de este Gobierno de provincia.

Las fajas para dar direccion á los Boletines, estarán impresas, con el nombre de la persona y pueblo á que se dirijan, á fin de evitar equivocaciones.

El reparto, envio y franqueo prévio por medio de timbre de los Boletines que hayan de remitirse por el correo, serán de cuenta y riesgo del contratista.

Para que no sufran estravio los números ó ejemplares que deban remitirse al Ministerio de la Gobernacion se efectuará dicha remesa en colecciones men-

suales, cosidas ó ligeramente encuadradas, segun está prevenido por Real orden de 19 de Octubre de 1858.

El editor conservará además archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, á la Secretaría y Secciones de este Gobierno, Diputacion y Consejo provincial y oficinas de desamortizacion si lo reclaman.

10. En el primer Boletin de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el indice de todas las órdenes publicadas en los del mes anterior, y en el último dia del año, uno general, aprobado por este Gobierno.

11. La publicacion del Boletin es por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados, la cantidad porque quede rematado el servicio.

12. Para hacer proposiciones en la subasta es necesario, primero, tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion; y segundo, acreditar el depósito de 16 000 rs., exceptuándose de esta obligacion al actual empresario, caso de presentarse como licitador, en razon á tener existente en la actualidad el referido depósito en garantia de su contrato. Esta fianza del rematante, permanecerá íntegra en la Caja Sucursal de Depósitos de la Tesoreria de esta provincia, todo el tiempo del arrendamiento.

Sin embargo, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Octubre de 1859, podrán tambien hacer proposiciones en la subasta de los Boletines oficiales las personas que no tengan establecimiento tipográfico, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion del Gobierno de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio.

13. Se fija la cantidad de 20.000 rs. como tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones que se presenten, cuya cantidad es la del importe de este servicio en el corriente año.

14. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales en el precio anual porque se ofrezca hacer la publicacion del *Boletin oficial*, se conformarán los proponentes con que la suerte decida aquel á quien se ha de adjudicar, pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual contratista, será este preferido sin dar lugar á sorteo.

15. Los gastos de Escritura serán de cuenta del rematante.

16. Las proposiciones redactadas estrictamente con arreglo al modelo que se inserta, se harán en pliego cerrado, que se dirijirán á mi autoridad por el correo ó se depositarán en una caja cerrada y con buzón, que estará espuesta al público los treinta dias anteriores al del remate, en la portería de este Gobierno.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... propone redactar y publicar semanalmente seis números del *Boletin oficial* de esta provincia durante todo el año económico contado desde primero de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco hasta treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y seis por la cantidad alzada anual de.... reales, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado con fecha 4 de Mayo de 1865.

(Fecha y firma del proponente.)

Valencia 4 de Mayo de 1865.—Francisco Rubio.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE MURCIA.

De conformidad con lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por oposicion en el mes de Junio próximo, las plazas de maestros que resulten vacantes en esta provincia por consecuencia del concurso publicado en 30 de Abril último y las que pudieren quedar hasta el dia en que principien los ejercicios que tendrán lugar el 19 del citado mes.

Los maestros aspirantes presentarán en la Secretaria de esta Junta tres dias ántes de terminado el plazo de convocatoria, sus solicitudes acompañadas de los documentos que señala el artículo 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847 y de los que justifiquen sus méritos y servicios en la enseñanza.

Escuelas publicadas en el concurso á que se refiere este anuncio.

Centé, elemental completa de niñas con 2.200 reales, casa y retribuciones.

Murcia 12 de Mayo de 1865.—El Presidente, José Jover.—P. A. D. L. J., Juan Antonio Cantero, secretario.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA.

En debido cumplimiento á lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 11 de Abril último y con-

forme á lo prevenido en la legislacion vigente, se hace saber:

Que el día 2 de Junio próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta de doscientas diez cargas de ocho arrobas de esparto que se ha calculado contienen los montes que el Estado posee en el término de Ricote, bajo el tipo de ochocientos cuarenta reales ó sea al respecto de cuatro reales carga y con sujecion á lo prevenido en el presente anuncio y pliego de condiciones y adjunto estado.

La subasta será doble y simultánea y se celebrará ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó persona en quien delegue, y ante el Sr. Alcalde de Ricote ó persona que le represente y con asistencia del Ingeniero de Montes, Jefe del distrito ó quien haga sus veces.

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 5.^o del Real decreto de 22 de Enero de 1862 se reservará donde corresponda el diez por ciento del importe del remate para gastos de conservacion y fomento de los montes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y rubricados durante la primera media hora, y para ser admitidas deberán ir acompañadas de la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesoreria de provincia el diez por ciento del importe de la tasacion del lote á que se refiera.

Las proposiciones se redactarán con arreglo al adjunto modelo.

Murcia 2 de Mayo de 1865.—José Musso.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio, estado y pliego de condiciones referentes á la subasta del esparto de los montes del Estado existentes en el término de Ricote, y deseando adquirir las.... cargas que comprende el lote número.... ofrece por dichos productos la cantidad de.... (espresada en letra); prévio el correspondiente depósito segun se acredita por la adjunta carta de pago.

SECCION NO OFICIAL.

Anuncio.

En la Imprenta de S. Ruiz, calle Mayor, núm. 47, se hallan de venta pliegos para el repartimiento de territorial y recibos de consumos reformados por el nuevo sistema de escudos.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Mayo que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					3 de la tarde.
15	701,53	1.18	32,2	24,4	8,8	12,0	10,0	2,0	18,2	12,4	71	59	S. S. O.	5,81		Lluv. la mayor parte de la tarde. Cubierto todo el dia.
16	701,78	0.75	27,2	20,5	6,7	9,0	8,0	1,0	17,3	16,5	72	63	S.	5,46	2,116	

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.